AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de setiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; Que, materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el procesado Renato Vilca Ríos contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que por mayoría declaró Nula la resolución de primera instancia de fojas setenta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mildiez, que declaró de oficio fundada la excepción de improcedencia de acción; derivado del proceso seguido contra Jorge Luis Medina Escobedo, Erick Valencia Garzón y el recurrente por el delito contra el Patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Melitón Tumpay Huamán y Jessica Fernández Reyes – previsto en el artículo ciento ochenta y cinco, debidamente concordado con los incisos dos y seis del artículo ciento ochenta y seis y artículo dieciséis del Código Penal -; interviniendo bomo ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, de acuerdo al requerimiento fiscal de acusación, obrante a fojas uno del cuaderno de control de acusación, se atribuye a los encausados Jorge Luis Medina Escobedo, Renato Vilca Ríos y Erick Valencia Garzón que el día veinticuatro de enero de dos mil diez, a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, luego de naber estado libando licor en el local denominado "El Palacio del Folcklor", cuando se encontraban transitando a bordo de un vehículo taxi, color rojo, de placa de rodaje número BZ – cuatro mil novecientos who, por la avenida del Ejército, al percatarse éstos de la presencia de

los agraviados Melitón Tumpay Huamán y Jessica Fernández Reyes, los mismos que estaban caminando por dicha avenida en sentido contrario. baiaron raudamente de dicha unidad vehicular. ¢ircunstancias en que el encausado Valencia Garzón cruza la citada divenida de extremo a extremo dándole alcance a los agraviados, mientras que sus co imputados, logran rodearlos, para seguidamente Medina Escobedo comenzar a rebuscarle el bolsillo derecho al agraviado Tumpay Huamán, de donde logran sustraerle la suma de ¢iento cincuenta nuevos soles, así como joyas de plata consistente en dos pulseras, un dije y un par de aretes; asimismo, el imputado Valencia Garzón intentó sustraerle sus pertenencias a la agraviada Fernández Reyes, pero no logró su objetivo, toda vez que ésta le dio una bofetada en él rostro, luego de perpetrados tales hechos los encausados se dieron a la fuga abordando el referido vehículo con dirección a la Alameda Pachacútec. Segundo: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. Tercero: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Cuarto: Que, el recurrente en su escrito de fojas ciento ochenta y dos

del expediente judicial ha sustentado la procedencia de su recurso de casación en el supuesto establecido en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que señala "...Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arribas mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial...", sin embargo, no ha cumplido con precisar en cuál de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve de dicho dispositivo legal ampara su pedido, lo que contraviene lo expuesto en el artículo cuatrocientos treinta de dicho Código que señala "...El recurso de casación, sin perjuicio de lo e!artículo cuatrocientos cinco. indicar dispuesto. en debe cada causal invocada. Asimismo, citará sedaradamente cohcretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión...". Quinto: Que, no obstante, lo precedentemente expuesto, debe entenderse del contenido del recurso de casación interpuesto por el procesado Vilca Ríos, que la causal en que se sustenta dicho pedido, es la prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que se encuadra en el supuesto que "...la sentencia o el auto importe una indebida aplicación, una errónea interpretación (...) de la Ley Penal...", en efecto, el recurrente considera que el Órgano Jurisdiccional Superior ha aplicado indebidamente el tipo penal de hurto agravado - desestimando la excepción de improcedencia de acción que había declarado el Juez de primera instancia -, pues del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro y de la tesis incriminatoria del representante del

(A)

Ministerio Público se advierte que los hechos materia de imputación no constituyen delito, sino faltas contra el patrimonio, ello en función a que monto de lo supuestamente sustraído no sobrepasa una remuneración mínima vital – que para el año dos mil diez, refiere estaba considerada en quinientos cincuenta nuevos soles -. Sexto: Que, en dicho orden de ideas, cabe indicar que si bien el citado artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, sin embargo, su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrècionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial – esto último fue invocado y fundamentado por el impugnante -; que del análisis realizado se advierte que el tema propuesto [determinar si en los casos en que la conducta incriminada configure el tipo penal de hurto agravado, y que el monto de lo presuntamente sustraído no supere una remuneración mínima vital, debe considerarse ello, no como delito, sino como una falta en virtud al artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código Penal] no presenta supuestos de contrariedad o vacío legal que dificulten la determinación de la norma de aplicación, en efecto, el mencionado artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, señala taxativamente lo siguiente: "...El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos ciento ochenta y cinco y doscientos cinco, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte ornadas o con sesenta a ciento ochenta días-multa, sin perjuicio de la

obligación de restituir el bien sustraído o dañado...", de lo que se puede concluir inequivocamente que la consideración de una conducta incriminada, como falta y no delito, en virtud al texto expreso de la norma penal citada, se extiende únicamente a los supuestos del delito de hurto en su tipo base – artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal – y al de daños simples - artículo doscientos cinco del citado texto normativo --, mas no al de hurto agravado - en el que se considera también al artículo ciento ochenta y seis del citado Código Penal -, ello en función a la mayor dañosidad del injusto, en consecuencia siendo claro el texto expreso de la norma no se cumple con el supuesto de procedencia invocado por el recurrente, ello sin perjuicio de considerar que la resolución que se cuestiona no pone fin al procedimiento. Sétimo: Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las c ϕ stas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cualés se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el procesado Renato Vilca Ríos contra la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que por mayoría declaró Nula la resolución de primera instancia de fojas setenta y tres, de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, que declaró de oficio fundada la excepción de improcedencia de acción; derivado del proceso seguido contra Jorge Luis Medina Escobedo, Erick Valencia Garzón y Renato Vilca Ríos por el delito contra el Patrimonio – hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de

4

Melitón Tumpay Huamán y Jessica Fernández Reyes - previsto en el artículo ciento ochenta y cinco, debidamente concordado con los incisos dos y seis del artículo ciento ochenta y seis y artículo dieciséis del Código Penal -. II. CONDENARON al recurrente Vilca Ríos al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DIA PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CÓRTE SUPREMA